

DEBER DE PROTECCION DEL ESTADO - Garantía constitucional de los ciudadanos / OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS HUMANOS - Fines esenciales del Estado. Pactos Internacionales / DERECHOS CONSTITUCIONALES - Eficacia horizontal / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Eficacia horizontal de los derechos fundamentales / RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS - Deber de los particulares / PROTECCION DE LAS AUTORIDADES - Contra actos de violencia ejercida por fuerzas delictivas al margen de la ley / DEBERES DE PROTECCION Y VIGILANCIA FRENTE A LA VICTIMA - Incumplimiento de las autoridades / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - Falla probada del servicio

El artículo 2 de la Carta Política contiene una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y un deber de protección del Estado en la vida, honra, bienes, derechos y libertades de los mismos. A través de este principio se busca lograr uno de los fines esenciales del Estado, de modo que dichos fines se traducen en un conjunto de obligaciones de respeto y garantía frente a las personas. El Estado no solo debe respetar sino también garantizar los derechos humanos, lo cual implica asumir conductas negativas y positivas tendientes por un lado a no ejercer actos violatorios de tales derechos y a asumir conductas dirigidas a impedir que distintas fuerzas no estatales los violen. "No olvidemos, en efecto, que los pactos internacionales obligan al Estado no solo a respetar sino también a garantizar los derechos humanos. La eficacia horizontal de los derechos constitucionales es pues un dispositivo del Estado para potenciar esa garantía en el ordenamiento interno. Por ello creo que, en el plano constitucional, tiene toda la razón la Corte Constitucional cuando señala que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no disminuye la responsabilidad estatal sino que la acrecienta." En suma, tanto los particulares al igual que el Estado están obligados a respetar los derechos constitucionales fundamentales y los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento interno y por los tratados internacionales. En consecuencia, cuando la violencia es ejercida por fuerzas delictivas al margen de la Ley, los ciudadanos pueden recurrir a la autoridad estatal para que ésta los proteja. En ese orden de ideas, el comportamiento asumido por las entidades públicas demandadas, desconoció las obligaciones constitucionales y legales, al incumplir los deberes de protección y vigilancia frente a la víctima. La conducta de la administración resulta a todas luces censurable y por esa vía el asunto merece gobernarse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, por falla probada del servicio que constituye el título de imputación jurídico por excelencia.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 2

ATENTADO TERRORISTA - Grupos al margen de la Ley / ATENTADO TERRORISTA - Perpetrado por terceros. Delincuencia organizada. Subversión. Terrorismo / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Omisión en el deber de protección / TITULO DE IMPUTACION - Régimen de responsabilidad subjetiva / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - Falla probada del servicio / FALLA PROBADA DEL SERVICIO - Omisión en desplegar la protección debida / CARGA DE LA PRUEBA - A cargo del demandante

Cuando la violencia es ejercida por fuerzas delictivas al margen de la Ley, los ciudadanos pueden recurrir a la autoridad estatal para que ésta los proteja. En ese orden de ideas, el comportamiento asumido por las entidades públicas demandadas, desconoció las obligaciones constitucionales y legales, al incumplir los deberes de protección y vigilancia frente a la víctima. La conducta de la

administración resulta a todas luces censurable y por esa vía el asunto merece gobernarse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, por falla probada del servicio que constituye el título de imputación jurídico por excelencia. En los casos de atentados terroristas perpetrados por terceros, trátase de delincuencia organizada, subversión o terrorismo, el Estado se hace responsable por la omisión en que incurre en los deberes de protección. Cuando la Administración desatiende los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones donde se pueda prever la amenaza inminente de un atentado terrorista, en razón a que no desplegó el equipo de seguridad o prevención, ni aumentó el pie de fuerza para conjurar las posibilidades de un ataque u omitió repeler la agresión en defensa de la comunidad, el título aplicable en todos los casos será el de la falla probada de manera que la carga de la prueba es del demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.P.C., y en ese caso la responsabilidad surge, porque a pesar de informarse sobre las amenazas, no se despliega la protección debida, o porque siendo de público conocimiento, la administración no interviene para proteger a la víctima o víctimas.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Atentado terrorista contra candidato a la alcaldía / MUNICIPIO DE SARAVERENA ARAUCA - Problemas de seguridad / CANDIDATO A LA ALCALDIA DE SARAVERENA - Asesinado en evento político / ASESINATO DE CANDIDATO A LA ALCALDIA - Evento público / FALLA DEL SERVICIO - Omisión en el deber de protección y seguridad / FALLA DEL SERVICIO - Fuerzas armadas / FUERZAS ARMADAS - Deber de protección y vigilancia. Incumplimiento / FUERZAS ARMADAS - Desatención al llamado de la comunidad / PRUEBA - Hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil / PRUEBA - Debe ser aportada por la parte demandada

En sub exámine, los elementos probatorios recaudados comprometen la responsabilidad de la administración, porque para la época en que sucedieron los hechos, el Municipio de Saravena (Arauca) se caracterizaba por ser una región que presentaba problemas de seguridad permanente, y por lo tanto estaba catalogada como zona de "orden público". Los distintos informes incorporados al proceso dan cuenta de ésta circunstancia, especialmente el rendido el 8 de octubre de 1999, por el Comandante del Grupo Mecanizado No. 18 Rebeiz Pizarro del Ejército Nacional, el cual destacó que de tiempo atrás, la guerrilla de las F.A.R.C. y E.L.N. a través de las milicias urbanas, han efectuado constante presencia en el casco urbano del Municipio de Saravena, el que ha sido objeto de atentados contra la infraestructura petrolera, hostigamientos a la base militar, estaciones de policía e instalaciones del Grupo Rebeiz Pizarro; extorsión, secuestro, boleteo y asesinatos selectivos contra la población civil y asalto a entidades financieras. En estas circunstancias y atendiendo las órdenes del gobierno nacional, en cumplimiento de los Decretos 2615 de 1991 y 2008 de 14 de agosto de 1997, se llevaron a cabo varios Consejos de Seguridad previamente a las elecciones que se realizarían el 27 de octubre del mismo año, con el fin de adoptar medidas de seguridad y protección de los distintos candidatos a las corporaciones públicas de orden local y regional. Con el propósito de participar en la contienda electoral el señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA desde el 4 de agosto de 1997, tuvo el aval del Partido Liberal Colombiano, para su inscripción como candidato del mismo a la Alcaldía de Saravena y el acto de inscripción se llevó a cabo el 6 de agosto siguiente, por esta razón se programaron actos públicos para su campaña, entre ellos el dispuesto para el 18 de octubre de

1997 a las 3 y 30 p.m. en el barrio El Prado; dos días antes de la realización del evento, la Junta de Padres del Colegio Rafael Pombo informó y solicitó tanto al Comandante de la Estación de Policía de Saravena y al Grupo Rebeiz Pizarro del Ejército Nacional prestar la debida seguridad en el acto político, y en igual sentido se dirigió a la Policía Nacional, el Jefe de la Oficina de la Sede Política del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ. Según consta en la prueba documental y testimonial, era de público conocimiento en el Municipio de Saravena, el acto referido a la concentración política de los candidatos del partido liberal a la gobernación y a la alcaldía, señores GUSTAVO CASTELLANOS y PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ y sobre la presencia de los candidatos de las corporaciones regionales y locales. La reunión se llevó a cabo en las horas de la tarde del día programado, la cual se extendió hasta las 7 p.m. La Policía Nacional prestó su colaboración y acompañó el evento con un número no determinado de uniformados para la seguridad de los candidatos y de la comunidad. En cambio, el ejército no prestó ninguna colaboración. Todos los testigos fueron contestes en afirmar que antes de la 6 p.m. los efectivos de la Policía Nacional se retiraron, y el evento continuó su curso, pero sin la protección y control que garantizara unas mínimas condiciones de seguridad para enfrentar y reprimir un eventual ataque de la delincuencia. Habiéndose terminado el acto público y cuando los candidatos se disponían a marcharse del lugar, el señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ fue herido mortalmente, y antes de arribar al centro hospitalario falleció; el señor GUSTAVO CASTELLANOS candidato a la gobernación y uno de sus escoltas personales resultaron heridos. Las fuerzas armadas incumplieron su deber de protección y vigilancia, y por esa vía no hicieron efectiva la garantía constitucional, primero porque el Ejército no acudió al llamado de la comunidad, y sobre ésta omisión no hay discusión, pues no existe el mínimo indicio sobre su presencia en el lugar de los hechos. La prueba en contrario debió ser aportada por la entidad demandada y no por la parte actora, pues en cumplimiento del inciso final del artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; y segundo, porque los integrantes de la Policía Nacional se retiraron antes de que culminara la concentración política lo que facilitó el actuar de la delincuencia y que a continuación pudieran consumir el crimen.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177

ZONA DE ORDEN PUBLICO - Inseguridad / CANDIDATO POLITICO - Blanco de la delincuencia organizada y de los grupos al margen de la ley / EPOCA PREELECTORAL - Deber de protección reforzado / HECHO DAÑOSO - Omisión del ejército y la policía de brindar seguridad a candidato a la Alcaldía

Aunque la presencia de las fuerzas armadas hasta la culminación de la sesión política, no garantizaban que el hecho dañoso se hubiera podido impedir, lo cierto es que la falta del pie de fuerza y el hecho de que los uniformados se ausentaran del lugar, facilitó el accionar de los delincuentes, especialmente en una zona de orden público, donde de tiempo atrás se había incrementado la inseguridad, especialmente el índice de homicidios y donde los candidatos políticos constituían un blanco fácil de la delincuencia organizada y de los grupos al margen de la ley. De otro lado no hay duda de que las normas expedidas por el gobierno constituían un instrumento para fortalecer y organizar mecanismos de protección en las época prelectorales, para que los participantes en la contienda electoral ejercieran sus actividades en un ambiente que facilitara su labor, de modo que en dicho escenario el deber de protección era reforzado, en el entendido de que las autoridades debían estar atentas y diligentes para brindar dicha garantía

constitucional en orden a adoptar medidas que no vulneraran el derecho fundamental sobre la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y así tomar parte en las elecciones que constituye por antonomasia una de las formas de participación democrática. Bajo las consideraciones anteriores, la conclusión obligada es por un lado que el hecho dañoso se traduce en la omisión en que incurrieron las autoridades de Policía y el Ejército Nacional al no brindar la protección necesaria al señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ candidato a la Alcaldía de Saravena Arauca, por el periodo 1998 - 2000, lo que facilitó el accionar de la delincuencia y permitir que se consumara el crimen que terminó con su vida. En suma porque los elementos que comprometen la responsabilidad de la administración se encuentran presentes a título de falla del servicio, y dicho título de imputación aparece suficientemente probado en el proceso, lo que conduce a confirmar la decisión del Tribunal.

PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES - Sobrinos / PERJUICIOS A FAVOR DE LOS SOBRINOS - Debe probarse el parentesco, la dependencia económica y las relaciones afectivas entre la víctima y los reclamantes / PARENTESCO - No es suficiente para reclamar perjuicios / DEPENDENCIA ECONOMICA - Periodicidad. Permanencia

La parte actora censura la decisión del Tribunal en cuanto negó el reconocimiento de perjuicios a favor de los sobrinos de PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ, y en ese sentido solicitaron reconocer perjuicios de orden moral y material a su favor (...), en el entendido de estar acreditado que dependían económicamente de la víctima. La Sala mantendrá la decisión del Tribunal en cuanto negó el reconocimiento de perjuicios a su favor, pues, no demostraron ni el parentesco, ni las relaciones afectivas entre la víctima y los supuestos sobrinos, ni su dependencia económica. La prueba testimonial recogida a lo largo del proceso no permite llegar a dicha conclusión, y en ese sentido acoge el planteamiento del Tribunal en cuanto sostuvo que las declaraciones solamente hicieron menciones tangenciales en cuanto al vínculo familiar y no especificaron en que consistía la ayuda económica, su periodicidad y permanencia de la misma, por lo tanto no se accederá a lo pedido.

LUCRO CESANTE - Incremento del valor reconocido en primera instancia / PORCENTAJE DE DEDUCCION PARA LOS GASTOS DE LA VICTIMA - Corresponden al 25 por ciento

La parte actora reclama incrementar la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos a favor de la cónyuge y los hijos, por cuanto el porcentaje de deducción para los gastos de la víctima en el 50 % es excesivo. Hecha una revisión de las distintas variables tenidas en cuenta por el Tribunal y la metodología aplicada, la Sala encuentra razonable el reclamo hecho por la parte actora, pues de manera constante la jurisprudencia ha descontado un 25 % por concepto de gastos que la víctima eventualmente podría destinar en su propia subsistencia, y no hay justificación para que en este caso en particular la liquidación no corra la misma suerte. En ese entendido para efectos de la liquidación, se tendrá en cuenta el 25 % y no el 50 % que constituyó el porcentaje descontado en la sentencia apelada.

LUCRO CESANTE - Liquidado con el salario de Alcalde municipal / SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE - No refleja la capacidad productiva, trayectoria y preparación académica de la víctima / HECHO DAÑOSO - Impidió que la víctima resultara elegido Alcalde

En cuanto a la censura hecha por el Ministerio de Defensa relacionada con la liquidación de los perjuicios materiales, en el sentido de que sea disminuida la liquidación de la condena impuesta contra la entidad demandada, y se proceda a la liquidación de los perjuicios materiales con el salario mínimo vigente para la época de los hechos y no con salario que devengaba el alcalde de la época, porque, para entonces no había sido electo. Sobre el particular, la Sala advierte que de no haber sucedido los hechos que terminaron con la vida del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ, todo indica que la víctima hubiera resultado elegida, tanto es así que el candidato del partido liberal que lo reemplazó ganó la contienda electoral y adicionalmente las tarjetas electorales que fueron expedidas tenían impreso el nombre de la víctima; circunstancia corroborada por los distintos elementos de juicio incorporados al proceso. Por ésta razón la Sala accederá a lo pedido en el recurso de apelación, en el sentido de liquidar el lucro cesante con el salario del burgomaestre municipal, y no con el salario mínimo legal vigente, pues éste no refleja su capacidad productiva, su trayectoria y su preparación académica, como quiera que había culminado sus estudios universitarios y de no haber fallecido se habría desempeñado como Alcalde del Municipio de Saravena - Arauca en el periodo constitucional respectivo y continuado con su carrera política como se desprende de la prueba testimonial. En consecuencia, la Sala prohija nuevamente lo dicho en Sentencia de 19 de junio de 1997 en cuanto sostuvo: "(...), se rectificará la indemnización que a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, reconoció el a quo en favor de la cónyuge sobreviviente, con base en el salario que al momento de su muerte devengaba el doctor Low Murtra como decano de la facultad de economía de la Universidad de La Salle (\$400.000 mensuales.) Estima la Sala que la liquidación sobre la suma mencionada no corresponde a lo que el Dr. Low dejó de percibir a raíz de su muerte y en consecuencia con ella no se indemniza realmente el daño material causado. En efecto, en el momento de ser asesinado hacía apenas 4 meses que había regresado al país después de pasar más de un año en la embajada de Suiza, apenas estaba empezando a reorganizar su actividad económica por fuera de un cargo público, y el único ingreso fijo que tenía era aquel derivado de su actividad académica, pero que no correspondía realmente a su capacidad productiva, si se tiene en cuenta la trayectoria que tenía en posiciones públicas y su preparación académica. (...)

NOTA DE RELATORIA: Sobre la liquidación del lucro cesante apartándose del salario mínimo legal vigente, y teniendo como base, aquel que refleje la capacidad productiva, trayectoria y preparación académica de la víctima, ver sentencia del Consejo de Estado, de junio 19 de 1997, Exp.: 11875; Actor: Yoshiko Nakayama de Low y Otras; M.P.: Daniel Suárez Hernández.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

SECCION TERCERA SUBSECCION B

CONSEJERA PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011)

Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00245-01(18617)

Actor: MARIA MAGDALENA ARANGO DIAZ Y OTROS

Demandado: MINDEFENSA - EJERCITO - POLICIA NACIONAL

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Arauca el 4 de mayo de 2000, mediante la cual se adoptó las siguientes declaraciones y condenas:

1º. Declárese a la NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados, como consecuencia de la muerte del señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERREIRA, según hechos ocurridos el 18 de octubre de 1997 en el Municipio de Saravena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º. Como consecuencia de lo anterior se condena a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL a pagar a los señores MARIA MAGDALENA ARANGO DIAZ, JULIÁN DANILO HERNÁNDEZ y PAULA JULIANA HERNÁNDEZ ARANGO, OMAIRA ISABEL HERNÁNDEZ FERREIRA, ELVIA MARIAN HERNÁNDEZ FERREIRA, ANA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ FERREIRA, JOSE PASCUAL HERNÁNDEZ FERREIRA Y CECILIO FERREIRA, por concepto de perjuicios morales, las cantidades que a continuación se señalan.

2.1. Para MARIA MAGDALENA ARANGO DIAZ, compañera permanente, el equivalente a mil (1000) gr., de oro fino.

2.2. JULIÁN DANILO HERNÁNDEZ ARANGO Y PAULA JULIANA HERNÁNDEZ ARANGO, hijos, el equivalente a mil (1.000) gr., de oro fino, para cada uno de ellos.

2.3 Para OMAIRA ISABEL HERNÁNDEZ FERREIRA, ELVIA MARIAN HERNÁNDEZ FERREIRA, ANA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ FERREIRA, JOSÉ PASCUAL HERNÁNDEZ FERREIRA y CECILIO FERREIRA, hermanos mayores el equivalente a 500 gr., de oro fino, para cada uno de ellos.

3º. Condenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL a pagar a los señores MARIA MAGDALENA ARANGO DIAZ, JULIÁN DANILO HERNÁNDEZ Y PAULA JULIANA HERNÁNDEZ ARANGO, por concepto de perjuicios materiales, las cantidades que a continuación se señalan, las cuales deberán ser actualizados de acuerdo al I.P.C., al momento de hacer efectivo el pago de la presente condena.

3.1 Para MARIA MAGDALENA ARANGO DIAZ, compañera permanente, la cantidad de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$146.647.322).

3.2. Para JULIÁN DANILO HERNÁNDEZ ARANGO, hijo, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CERO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$35.094.899).

3.3. Para PAULA JULIANA HERNANDEZ, hija, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CERO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$45.028.465).

4º. Reconocer por concepto de gastos funerarios la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000), a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL.

5º. Désele cumplimiento al presente fallo de conformidad con lo establecido en los Arts. 176 y 177 del C.C.A.

1. ANTECEDENTES

El 15 de Junio de 1999, la señora MARÍA MAGDALENA ARANGO en nombre propio y en representación de los menores JULIÁN DANILO y PAULA JULIANA HERNÁNDEZ ARANGO; OMAIRA ISABEL HERNÁNDEZ DE CASTRO;¹ ANA SOCORRO, JOSÉ PASCUAL y ELVIA MARIAM HERNÁNDEZ FERREIRA; CECILIO FERREIRA; ALBA LUZ SÁNCHEZ TAMAYO en nombre propio y en representación de la menor LADY YELENITH HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y CARLOS ALBERTO y JAIR ALEXANDER HERNÁNDEZ SANCHEZ; mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por la muerte del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA, en hechos ocurridos el 18 de octubre de 1997, en el Municipio de Saravena - Arauca. Señala la demanda²:

*“1.1. Declárese responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional y Policía Nacional, de la totalidad de perjuicios morales subjetivos, fisiológicos, de vida en relación y materiales (patrimoniales), que han venido padeciendo mis representados en este proceso como consecuencia de la muerte violenta de **PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA**, compañero permanente, padre, hermano y protector de mis poderdantes, ocurrida el 18 de octubre de 1997 en el municipio de Saravena, Arauca; homicidio perpetrado por sujetos indeterminados que se consumó por las protuberantes omisiones en las que incurrieron los miembros del Ejército y la Policía Nacional que debían haber vigilado la concentración pública electoral en la que la víctima participaba y protegido la vida e integridad física del obitado.*

1.2 Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a la Nación, Ministerio de Defensa - Ejército y Policía Nacional, a pagarle a los demandantes por concepto de daños morales subjetivos, lo siguiente:

¹ El poder otorgado por la señora OMAIRA ISABEL HERNÁNDEZ DE CASTRO fue suscrito con su apellido de casada.

² Demanda visible a folios 10 y siguientes del cuaderno principal.

A la señora MARIA MAGDALENA ARANGO DIAZ y a los menores de edad JULIÁN DANILO y PAULA JULINA, (sic) el valor de dos mil gramos oro fino (2.000 gramos) para cada uno de ellos; a OMAIRA ISABEL HERNÁNDEZ, ANA SOCORRO HERNÁNDEZ, ELVIA MARIAM HERNÁNDEZ FERREIRA, JOSE PASCUAL HERNÁNDEZ y CECILIO FERREIRA, el valor de novecientos gramos oro puro (900 grms) per cápita; y para CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SANCHEZ, JAIR ALEXANDER HERNÁNDEZ SANCHEZ, LADY YELENITH HERNÁNDEZ SANCHEZ y ALBA LUZ SANCHEZ TAMAYO el valor de ochocientos (800) gramos oro puro por cada uno de ellos.

El total de este rubro es de TRECE MIL DOSCIENTOS (13.200) gramos oro puro.

El pago del equivalente del gramo oro al tiempo de la sentencia se hará con base en el certificado de su valor para la venta expedido por el Banco de la República.

1.3 Declárese responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército y Policía Nacional, de los perjuicios materiales, fisiológicos y de vida en relación que se demuestran en el proceso, padecidos por la compañera permanente e hijos del occiso, señora MARIA MAGDALENA ARANGO DIAZ y los menores JULIAN DANILO y PAULA JULIANA HERNANDEZ ARANGO, en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que le imponga. Igualmente pagarán los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se condenen, desde el día 18 de octubre de 1997, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.”

2. HECHOS

De conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se pueden dar por ciertos los siguientes hechos, relevantes para la decisión:

1° El señor Pablo Antonio Hernández Ferreria, hijo de Pedro Pablo y Ana Francisca, nació en Arboledas, Norte de Santander, el 29 de noviembre de 1964 y, de la misma unión, entre 1948 y 1961, nacieron Ana Socorro, José Pascual, Omaira Isabel y Elvia Mariam Hernández Ferreira. Ana Francisca Ferreira procreó además a Cecilio, nacido el 2 de noviembre de 1942.

2° El 28 de octubre de 1989 y el 11 de marzo de 1994, nacieron Julián Danilo y Paula Juliana Hernández Arango, hijos de Pablo Antonio Hernández Ferreira y María Magdalena Arango Díaz, con quien aquel convivió en unión permanente hasta el final de sus días.

3° El señor Gilberto Hernández Ferreira murió en Saravena, Arauca, el 13 de septiembre de 1986 y le sobrevivieron Carlos Alberto, Jair Alexander y Lady Yelenith, nacidos de la unión permanente con Alba Luz Sánchez Tamayo.

4° Recibido el aval del Partido Liberal Colombiano, como candidato a la Alcaldía de Saravena, Arauca, para el periodo constitucional 1998-2000, el señor Pablo Antonio Hernández Ferreira se inscribió el 6 de agosto de 1997 para participar en la contienda electoral del 26 de octubre siguiente.

5° Debido a las amenazas proferidas por los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN con presencia en el municipio de Saravena y el incremento de los índices de criminalidad, el Gobierno Nacional adoptó medidas especiales de seguridad a través del Decreto 2008 del 14 de agosto de 1997, para coordinar los esfuerzos de las autoridades civiles, militares y de policía en la protección de los ciudadanos que participaban en los diferentes procesos electorales. Y en Consejos de Seguridad se adoptó un plan *“para tranquilidad del gobierno, los candidatos y toda la población”*.

6° Con autorización de la alcaldía del lugar, la Asociación de padres de Familia del colegio “Rafael Pombo” programó una actividad de carácter proselitista, para el día 18 de octubre a las 3.30 p.m., con presencia de los candidatos del partido liberal a la Alcaldía de Saravena y a la Gobernación del Arauca y para el efecto solicitó al Comandante de Policía del Lugar y al Grupo Mecanizado Rebeíz Pizarro del Ejército Nacional prestar la debida seguridad al acto político desde su arribo a la ciudad del candidato Gustavo Castellanos Beltrán. La oficina Sede Política del candidato Hernández Ferreira, por su parte, mediante oficio librado el 17 de octubre de 1997, informó al Comandante de Policía sobre el evento político con la presencia de los candidatos que se realizaría en dicha sede el domingo 19 de octubre a las 9 a.m.

7° El día señalado las autoridades militares y de policía adelantaron un operativo que se inició con la llegada al aeropuerto del señor Gustavo Castellanos Beltrán.

Los actos proselitistas comenzaron con un recorrido por las calles de Saravena. En seguida, frente al colegio Rafael Pombo del barrio “El Prado” de ese municipio, se inició el acto público de cierre de campaña electoral de PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERRERIRA como candidato a la Alcaldía y del señor GUSTAVO

CASTELLANOS como candidato a la Gobernación. Efectivos de la Policía Nacional, estación de Saravena, se hicieron presentes y desplegaron un operativo de control y protección, pero antes de su culminación abandonaron el lugar.

El Ejército Nacional, por su parte, no prestó seguridad alguna a la concentración política ni a los candidatos ni asistentes a ese evento.

8º Aproximadamente a las 6:30 de la tarde del 18 de octubre de 1997, cuando los candidatos se disponían a abordar los vehículos que los conducirían a una reunión privada, dos hombres se acercaron y sin mediar palabra dispararon contra la humanidad del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA causándole graves heridas e hirieron levemente al señor GUSTAVO CASTELLANOS BELTRÁN, lo último gracias a la oportuna intervención de los escoltas personales de éste, quienes hicieron frente a los agresores que emprendieron la huida.

9º Los familiares de PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ presentes en el lugar de los hechos, trasladaron a la víctima al hospital local de Saravena, pero cuando arribaron al lugar éste ya había fallecido.

10º Quienes inscribieron la candidatura del fallecido HERNÁNDEZ FERREIRA, procedieron a reemplazarlo con el señor ROBERTO MARTÍN VERA, uno de sus más cercanos colaboradores, quien resultó elegido sin que la modificación se hubiera reflejado en el tarjetón, pues debido a la antelación con la que se realiza su impresión, como candidato a la Alcaldía de Saravena para el periodo 1998-2000, figuraba el para entonces fallecido Pablo Antonio Hernández Ferreira.

11º. El día 26 de octubre de 1997, de los OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE VOTOS depositados en las urnas CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE correspondieron a PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERRERIRA, razón por la cual la Registraduría declaró elegido y le expidió la credencial como Alcalde de Saravena por el período 1998– 2000, al señor ROBERTO MARTÍN VERA por haber reemplazo este último al primero de los nombrados, en razón de su fallecimiento.

12º. Para la época en que sucedieron los hechos, el señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERREIRA se dedicaba a las actividad política y velaba por la manutención de su hogar.

3. MATERIAL PROBATORIO

3.1 Prueba documental. En el expediente obran entre otros los siguientes documentos:

3.1.1 Registros civiles que dan cuenta de los nacimientos de Ana Socorro, José Pascual, Omaira Isabel, Elvia Mariam y Pablo Antonio hijos de Pedro Pablo Hernández y Ana Francisca Ferreira, entre 1948 y 1964, al igual que del nacimiento de Cecilio Ferreira, hijo de Ana Francisca, nacido el 2 de noviembre de 1942.³

3.1.2 Registros civiles expedidos a nombre de Julián Danilo y Paula Juliana Hernández Arango, hijos de Pablo Antonio Hernández Ferreira y María Magdalena Arango Díaz, nacidos el 28 de octubre de 1989 y el 11 de marzo de 1994 respectivamente.⁴

3.1.3 Registros civiles de nacimiento de Lady Yelenith, Jair Alexander y Carlos Alberto Hernández Sánchez, hijos de Gilberto Hernández Ferreira y Alba Luz Sánchez Tamayo, nacidos el 21 de julio de 1983, el 6 de agosto de 1978 y el 30 de diciembre de 1975 respectivamente.⁵

Aunque aparece la prueba documental que acredita la condición de hijos del señor Gilberto Hernández Ferreira, no se incorporó al proceso el registro civil de nacimiento de éste último para acreditar la condición de hermanos de los señores Gilberto y Pablo Antonio Hernández Ferreira.

3.1.4 Registro civil que da cuenta del fallecimiento, en Saravena Arauca, del señor Gilberto Hernández Ferreira el 13 de Septiembre de 1986.⁶

3.1.5 Aval otorgado por el Partido Liberal Colombiano, el 4 de agosto de 1997, a nombre de Pablo Antonio Hernández Ferreira para su inscripción como candidato a la alcaldía de Saravena para el periodo 1998-2000.⁷

³ Documentos aportados al proceso por la parte actora visible a folios 42 y Sgts. del cuaderno principal.

⁴ Documentos aportados al proceso por la parte actora, folios 40 y 41 del cuaderno principal.

⁵ Documentos aportados al proceso por la parte actora, folios 49 a 51 del cuaderno principal.

⁶ Documento aportado al proceso por la parte actora visible a folio 52 cuaderno principal.

⁷ Documento original expedido por la Dirección Nacional del Partido Liberal, visible a folio 63 del

3.1.6 Copia del Acta de solicitud de inscripción, levantada el 6 de agosto de 1997, a nombre de PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA por el Partido Liberal Colombiano, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Saravena (Arauca).⁸

3.1.7 Copia autenticada de las Actas de los Consejos de Seguridad, encaminados a adoptar medidas especiales en el departamento de Arauca, en relación con los comicios electorales del 26 de octubre de 1997, en las cuales se pone de presente el tema relativo a la inseguridad reinante en el municipio de Saravena. En el Acta No. 7 figura la siguiente constancia:

“Existe ya definido un plan de seguridad para tranquilidad del gobierno, los candidatos y toda la población. Además de la seguridad que se preste por parte de la Policía y el DAS, lo más importante es la seguridad que cada uno se de....15 de octubre de 1997. 3 p.m.”⁹

3.1.8 Informe del Comandante del Grupo Mecanizado No. 18 Rebeiz Pizarro del Ejército Nacional, en cuanto a la situación de orden público en el municipio de Saravena, enviado en respuesta al requerimiento del Tribunal, señala el documento:

“1. PRESENCIA

Las organizaciones narcoterroristas F.A.R.C. y E.L.N. a través de las milicias urbanas constituidas como apoyo para las cuadrillas rurales, han efectuado constante presencia en el casco urbano del municipio de Saravena.....

2. INFLUENCIA

A través de los años, la historia del municipio de Saravena se ha visto comprometida con la continua influencia de las milicias populares y bolivarianas las cuales mediante la ejecución de acciones terroristas tales como asesinato.....

CAPACIDAD DELICTIVA

.....

- Atentados contra la infraestructura petrolera.
- Hostigamiento a la base militar en la vía de Saravena
- Hostigamiento a las estaciones de policía de Saravena
- Hostigamiento a las instalaciones del Grupo Rebeiz Pizarro
- Extorsión, secuestro, boleteo y asesinatos selectivos contra la población

cuaderno principal.

⁸ Copia auténtica remitida por la Registraduría nacional del Estado Civil en el periodo probatorio, folio 283 del cuaderno de pruebas No. 2.

⁹ Copia autenticada enviada por el Secretario de Gobierno Departamental visible a folio 39 a 50 del cuaderno de pruebas No 2.

civil.
- *Asalto a entidades crediticia.*”¹⁰

3.1.9 Copia del Plan de Operaciones diseñado para las elecciones programadas para el mes de octubre de 1997, enviada por el Comandante de Policía de Arauca, en respuesta al requerimiento del Tribunal.

Dice el documento:

**“COMAN-OPLAN DEARA
Arauca, Octubre 5 de 1997**

**PARA EL PLAN DE OPERACIONES “DEMOCRACIA II OCTUBRE
1997”**

I. OBJETIVO Y ALCANCE

A. FINALIDAD

*Impartir instrucciones y órdenes relacionadas con las actividades que deben cumplir las unidades de la plana mayor, estación urbana y rurales SIJIN y SIPOL, antes, durante y después, para el control de las elecciones populares para Gobernación, Alcaldías, Asamblea Departamental, Consejos Municipales y miembros de las juntas administradoras locales, que se desarrollarán el próximo 26 de octubre de 1.997.
(.....)*

II. INFORMACIÓN

A. ANTECEDENTES

El próximo 26 de octubre de 1997 se realizarán en el territorio nacional, los comicios para elegir Gobernadores, diputados, alcaldes, concejales, y miembros de las juntas administradoras locales.

*La difícil situación de orden público que vive el país, cuyo protagonista principal es la subversión, requiere un tratamiento y prevención especial acorde con las circunstancias que se enfrentan. En el Departamento de Arauca, debe servir como antecedente el hecho que durante las elecciones del año 1994, miembros del autodenominado E.L.N. interceptaron a los delegados de la Registraduría en las inspecciones de Marreos, Las Acacias y Los Caballos, jurisdicción de los municipios de Puerto Rondón y Cravo Norte respectivamente, apoderándose de las urnas y quemando varios votos.
(.....)*

III. MISION

Corresponde al Comando del Departamento de Policía Arauca, con los medios y recursos puestos a su disposición, preservar el orden público en el territorio departamental y velar por el normal desarrollo de las elecciones del 26 de octubre de 1997.

¹⁰ Documento aportado al Proceso por la parte Actora visible a Folio 33 del Cuaderno de Pruebas.

COMANDANTE OPERATIVO

(.....)

Ordena a los comandantes de estaciones, tomar los contactos necesarios con las autoridades civiles, militares y otras entidades de la jurisdicción, gestionando los apoyos necesarios para que haya garantía en el mantenimiento del orden público antes, durante y después de los comicios electorales.

(.....)

JEFE SIJIN

Responde a partir de la fecha por la asignación de patrullas durante las 24 horas, encargadas de pasar revista a las instalaciones de sedes políticas, Registraduría y puntos críticos, previniendo la realización de atentados.

(.....)¹¹

3.1.10 Petición elevada el 16 de octubre de 1997, por la Junta de Padres del Colegio Rafael Pombo al Comandante de la Estación de Policía de Saravena, sobre prestación del servicio especial de seguridad, en el acto político que se llevaría a cabo en el Barrio el Prado el 18 de octubre de las 3 y 30 p.m.

Reza así el documento:

“Saravena, Octubre 16 de 1.997

Al: Comandante Estación de Policía - RAMON TORRES

De: Junta de Padres de Familia - COLEGIO RAFAEL POMBO

*La Junta de Padres del colegio Rafael Pombo Sección preescolar y básica primaria, y coordinadores del evento “**Recuperación del Colegio**”, se permiten comunicarle que el próximo 18 de Octubre a las 3:30 de la tarde el dr. (sic) Gustavo Castellanos y su comitiva política, participaran de una gran manifestación en el Barrio el Prado; igualmente le solicitamos la seguridad necesaria para el Sr. Castellanos”.¹²*

3.1.11 Solicitud de seguridad, elevada el 17 de octubre de 1997 por la Oficina de la Sede Política del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ, al Comandante de la Estación de Policía de Saravena, previa información sobre la concentración política que se adelantaría el 19 de octubre de 1997, como sigue:

“Respetuosamente me permito informar a Usted, que el día domingo 19 de octubre a partir de las 9:00 A.M. se realizará un acto político en la sede de Pablo Antonio Hernández, con la presencia del doctor GUSTAVO CASTELLANOS BELTRAN, candidato a la Gobernación del Departamento y algunos invitados especiales.

Para lo cual solicito prestar la seguridad que Usted crea conveniente.”¹³

¹¹ Copia auténtica enviada por el Comandante del Departamento de Policía de Arauca visible a folio 63 a 74 del cuaderno de pruebas No. 2

¹² Copia auténtica remitida por la Policía Nacional visible al folio 139 del cuaderno principal.

¹³ Copia auténtica remitida por la Policía Nacional visible al folio 140 del cuaderno principal.

3.1.12 Registro civil de defunción de Pablo Antonio Hernández Ferreira, ocurrida en Saravena, Arauca, el 18 de Octubre de 1997.¹⁴

3.1.13 Acta de necropsia practicada a PABLO ANTONIO HERNANDEZ, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL - SECCIÓN ARAUCA, de la cual se destacan los siguientes apartes:

“Descripción del Cadáver:, con herida por proyectil de arma de fuego.

Tórax: Simétrico, se observa herida por proyectil de arma de fuego en la región dorsal izquierda de la espalda. Además un área de hematoma de 2.5x2 cms y una pequeña abrasión superficial al centro situándose abajo y un poco atrás de la anterior lesión.

CONCLUSIÓN: Hombre joven de contextura mediana que fallece a consecuencia de un shock hopovolémico secundario a una hemorragia aguda producida por heridas en el corazón ocasionadas por un proyectil de arma de fuego, el cual necesariamente era mortal”.¹⁵

3.1.14 Acta modificatoria de la inscripción para candidatos a la Alcaldía de Saravena, Arauca, levantada el 22 de octubre de 1997, que a la letra dice:

“ACTA DE MODIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

ALCALDE

Fecha Elecciones: 26 - 10 - 97

Municipio: SARAVERENA

La mayoría de los inscriptos según Acta de inscripción radicada con el No. 603 solicitamos remplazar a:

Candidato Anterior: PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERRERIRA

Nuevo Candidato: ROBERTO MARTIN VERA

Por el siguiente motivo: Muerte”¹⁶

3.1.15 Respuesta a la petición elevada el 17 de febrero de 1999, ante el Comandante de la Estación de Policía de Saravena, sobre los hechos de la demanda, del siguiente tenor:

“Saravena - Arauca, Marzo 02 de 1.999

¹⁴ Documento aportado al proceso por la parte actora, visible a folio 53 cuaderno principal.

¹⁵ Documento aportado por la parte actora, folio 179 del cuaderno de pruebas.

¹⁶ Copia auténtica remitida por la Registraduría nacional del Estado Civil en el periodo probatorio, folio 282 del cuaderno de pruebas No. 2

Asunto: Contestación Derecho de Petición
De: Teniente NESTOR O. VENEGAS - Comandante Estación de Saravena
Para: Apoderado Parte Actora

Con respecto al derecho de petición fechado 170299 que usted suscribió, me permito dar contestación señalando y anexando lo allí expresamente requerido conforme a los siguientes puntos así:

1. En los archivos de esta Unidad reposa la documentación que relacionó y anexo, referente a la realización de un acto proselitista del (sic) en ese entonces candidato a la Gobernación del Departamento de Arauca GUSTAVO CASTELLANOS BELTRÁN

- Oficio fechado 161097, emanado por la Junta de padres de Familia del Colegio Rafael Pombo Primaria, donde comunican la realización de un evento el 181097 a las 15:30 horas y solicitan seguridad para el señor GUSTAVO CASTELLANOS BELTRÁN.
- Oficio fechado 171097 emanado por la sede de la oficina de PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ, donde comunican la realización de un acto político en la sede del antes citado con la presencia de GUSTAVO CASTELLANOS BELTRÁN prevista para el 191097 a partir de las 09:00 horas.

2. De acuerdo a las solicitudes recibidas, se procedió a brindar la seguridad, adoptando el dispositivo desde la llegada al aeropuerto del señor GUSTAVO CASTELLANOS BELTRAN a las 17:00 horas aproximadamente siendo escoltado por personal policial hasta las instalaciones del Hotel Santander sin novedad alguna, hospedándose allí a las 18:45 horas, éste lugar debido a su ubicación, ya que existía seguridad por su cercanía a la Estación de Policía y a la Base del Ejército, como a las 19:000 horas se presentó el señor GUSTAVO CASTELLANOS BELTRAN a las instalaciones Policiales manifestando que había sido objeto de un atentado donde al parecer estaba herido el señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ y su escolta, desplazándose personal hasta el Hospital de la localidad constatando que el entonces candidato a la Alcaldía había fallecido. Como se puede apreciar se brindó la seguridad pertinente dentro de lo requerido, presentándose la anomalía en un desplazamiento no informado al Comando de Estación en un lapso de tiempo de 15 minutos aproximadamente después de presentarse la escolta hasta el Hotel Santander donde se suponía deberían estar hospedadas las personas precitadas. Lo anterior obrante dentro de los Folios números 175¹ y 176 de la minuta de Guardia llevada por esta Unidad para la fecha en mención.

3. No obra antecedente o constancia sobre si se aviso de la llegada o recibieron las instrucciones emanadas por el Comando de Departamento para prestar la seguridad al ex candidato GUSTAVO CASTELLANOS y a su comitiva, no obstante no sobra decir que siempre se informa sobre la realización de estos actos y se imparten las respectivas consignas al personal para la adopción de medidas que garanticen el normal desarrollo de los mismos, debido a esto se ejecutó el dispositivo satisfactoriamente hasta donde la comitiva informó sin que se presentara novedad alguna.”¹⁷

¹ Documento aportado al proceso por la Estación de Policía de Saravena visible a Folio 141 de Cuaderno Principal.

¹⁷ Documentos aportados al proceso por la parte actora visible a Folios 136 al 142 del Cuaderno

3.1.16 Respuesta del Comandante de Policía de Arauca al requerimiento del Tribunal, en relación con los hechos en los cuales resultó muerto el señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA. Señala el documento:

“1. Mediante poligrama Nro. 0422 del 191097, remitido por el Comando de la Estación de Policía Saravena el cual fue dirigido a este Comando, se informo que el día 181097 a las 19:00 horas fue ultimado en esa localidad por arma de fuego el señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERREIRA (Anexo fotocopia).

2. No existió ante este Comando ni ante el de Saravena solicitud alguna de protección o vigilancia por parte del señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERREIRA, allegados o colaboradores, para asistir el 181097 a una concentración pública de carácter electoral en el Municipio de Saravena, tal como lo confirma el Oficio Nro. 0635 del 111099 procedente del comando de Estación de esa localidad (Anexo Oficio)

3. Por parte de este Comando se abrió investigación administrativa radicada bajo el Nro. 080 del 181097, debido a que en el atentado terrorista resultó lesionado con arma de fuego el señor patrullero NEIZA MARTINEZ EDGAR, escolta del señor candidato hoy Gobernador DR. GUSTAVO CASTELLANOS BELTRAN, calificando con fecha 101297, que las heridas del señor Patrullero en mención fueron “En servicio por causa y razón del mismo”. (anexo Calificación).¹⁸

3.1.17 Informe emitido por el Comandante de Grupo “REBEIZ PIZARRO” DEL Ejército Nacional, en respuesta al requerimiento del Tribunal sobre los hechos objeto de la demanda: Expone el señor Teniente Coronel CESAR A. SANCHEZ CARVAJAL:

“1. Verificado el archivo de la Unidad, se encontró oficio fechado Octubre 16 de 1997, remitido por la Junta de Padres de Familia del Colegio Rafael Pombo sección preescolar y básica primaria,.....

2. Verificado el archivo de la Unidad, se encontró el informe de Situación de las Tropas, correspondiente a la fecha indicada (18 de octubre de 1997), en el cual se establece mediante coordenadas, la ubicación exacta de los efectivos que se encontraban prestando sus servicios en este Unidad Militar, de la cual se anexa copia.

3. El material bélico para el adiado señalado en su misiva, corresponde a la dotación individual del Fusil Galil, y el equipo de un escuadrón Mecanizado conformado por vehículos Cascabel y Urutu, además de los equipos de apoyo como morteros, ametralladoras y antitanques. El número de efectivos que participó en actividades el día 18 de octubre de

Principal.

¹⁸ Documento original visible a folio 6 del cuadernillo de pruebas.

1.997, se encuentra referenciado con su ubicación geográfica en el informe de situación de tropas. Verificado el archivo no se pudo establecer si el día 18 Oct. /97 se llevaron a cabo operaciones militares.

4. Verificado el archivo no se pudo determinar la presencia en la jurisdicción del Municipio de Saravena de efectivos Militares de otras Unidades del Ejército Nacional para la fecha del 18 de octubre de 1.997.
(....)

6. En relación con el personal Policial que se encontraba de servicio en la fecha 18 de octubre de 1.997, esta Unidad no cuenta con información relativa a este aspecto.”¹⁹

3.1.18 Certificación expedida por el Tesorero Municipal de la Alcaldía de Saravena - Arauca en la cual deja constancia que el salario devengado por el Alcalde Municipal para el año de 1997 ascendía a la suma de \$ 1.699.200,00 m/cte.²⁰

3.2 Prueba testimonial. De las declaraciones rendidas en el curso de la primera instancia, vale destacar los siguientes apartes:

3.2.1 Declaración rendida por el señor ROBERTO MARTIN VERA, quien presencié los hechos por haber participado activamente en el acto proselitista adelantada en la ciudad de Saravena el 18 de octubre de 1997, como cierre de campaña de las elecciones territoriales:

“Preguntado: ¿Conoce Ud. las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que perdió la vida el señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ, en caso positivo relate al Despacho detalladamente todo cuanto conozca de ese episodio, especialmente en lo relacionado a la presencia de fuerza pública en el momento en que ocurrió la tragedia? **Contestó** La reunión se llevó en el Barrio El Prado, allí se iba a ver el proyecto del Colegio Pombo Primaria y también se iba a hacer un compromiso con la comunidad de ese sector a esa reunión estaban invitados el señor GUSTAVO CARMELO CASTELLANOS BELTRAN candidato a la Gobernación, candidatos a la Asamblea, lo mismo que candidatos al sector Municipal. La reunión estaba programada para las cinco de la tarde, lo cual por estar muy cerca de la familia HERNANDEZ y estar ayudándoles en ese proceso dimos a conocer a las autoridades competentes el lugar y hora de la reunión. Posteriormente se dio comienzo a la reunión donde se contó con la participación de los profesores de dicho plantel educativo, lo mismo que la presencia de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la situación de orden público se pidió la colaboración a las fuerzas del orden, pero inexplicablemente, antes de las seis de la tarde, antes de haberse terminado la reunión, los señores de la policía se retiraron del lugar, no sin antes que algunas personas les pidieran que no se retiraran para

¹⁹ Documento original folio 273 273 del cuaderno de pruebas No. 2

²⁰ Certificación original, incorporada al proceso en la etapa probatoria a instancia de la demandante. Folio 107 del cuaderno de pruebas

garantizar la seguridad de los candidatos pero no fue posible y se retiraron y solamente quedaron los candidatos en compañía de las comunidades, el candidato a la Alcaldía de Saravena, PABLO ANTONIO HERNANDEZ, quedando sin, protección de la Policía Nacional lo mismo que el candidato a la Gobernación y los candidatos a la Asamblea Departamental. A excepción de dos escoltas que tenía el señor Gobernador, quienes inexplicablemente antes de las siete de la noche tuvieron que ser testigos un enfrentamiento que dio lugar antes de las siete de la noche donde los candidatos a la Gobernación y uno de sus escoltas recibieron heridas....., en medio de la conmoción pude apreciar a un escolta que estaba gravemente herido lo mismo que el candidato a la Gobernación.....”

3.2.2 Declaración rendida por el señor RAMIRO SÁNCHEZ CARO²¹, quien participó en el acto proselitista, en calidad de Jefe de campaña del candidato a la Alcaldía de Saravena, señor Pablo Hernández Ferreira:

“Preguntado: *¿Conoce Ud. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que perdió la vida el señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERREIRA, caso positivo haga un relato detallado de todo cuanto conozca de ese episodio, especialmente en lo relacionado a la presencia de fuerza pública en el momento en que ocurrió la tragedia?* **Contestó:** *Eso sucedió en la clausura de la campaña política que se llevó a cabo el 18 de Octubre de 1997 en el parque del barrio El Prado de este Municipio, en el cual habían sido invitados el candidato a la Gobernación por el partido Liberal Dr. CARMELO CASTELLANOS BELTRAN, los candidatos del partido liberal para la Asamblea de Arauca, los candidatos para el Concejo Municipal por el mismo partido, todos ellos como invitados especiales, además la convocatoria general a toda la población con un desfile desde el aeropuerto, por las calles principales de la población, dirigiéndonos hacia el parque del barrio el Prado donde se desarrolló el programa estipulado para esa fecha. El acto de presentación de los invitados y discursos empezó a eso de la cinco de la tarde, cabe anotar que durante el trayecto del recorrido, desde el aeropuerto la Policía Nacional hizo presencia pero faltando algunos minutos para las seis de la tarde los agentes abandonaron el sitio de la reunión, los discursos siguieron y el curso de la reunión siguió normalmente hasta antecitos de las siete cuando se sintieron los disparos, al término del acto, hubo mucha confusión por la cantidad de gente que se encontraba en el acto político y fue donde resultó mortalmente herido el candidato a la Alcaldía PABLO ANTONIO HERNANDEZ, de tal manera que cuando lo levantamos para llevarlos al hospital iba en un estado preagónico y cuando llegamos al hospital el personal médico que lo recibió declararon que había fallecido. Para toda la gente fue una sorpresa muy desagradable y confusa teniendo en cuenta que la fuerza pública se retiró sin ninguna explicación, quedando todos los invitados, incluidos los escoltas, expuestos al peligro puesto que este municipio ha vivido constantemente en una violencia constante, especialmente para mi fue sorprendente puesto que como jefe de campaña del mencionado PABLO ANTONIO HERNANDEZ, había estado muy pendiente de la solicitud por escrito al Comando de Policía para que se prestara la protección necesaria para el acto que se estaba*

²¹ Folio 353 del Cuaderno de Pruebas

desarrollando. Me consta personalmente que el oficio fue entregado a su debido tiempo y devuelto con la firma y el sello de recibido del Comando policial. - **PREGUNTADO POR EL COMISIONADO - Preguntado:** ¿Manifieste al Juzgado si Ud. como jefe de campaña del hoy occiso PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERREIRA, se llegó a enterar de amenazas hacía él, ya sea por parte de otros candidatos, por grupos subversivos y cualquier otro tipo de grupo? **Contestó:** No, amenazas particularmente no, pero hay que tener en cuenta que este es un municipio que desde hace tiempo, cualquier político que se mueva esta corriendo peligro por la influencia que la subversión ha tenido

3.2.3 Declaración rendida por el señor CESAR AUGUSTO PRADA ANGULO²², quien participó el día en que ocurrieron los hechos y para entonces se desempeñaba concejal del Municipal de Saravena.

“Preguntado: ¿Conoce Ud. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que perdió la vida el señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERREIRA, caso positivo haga un relato detallado de todo cuanto conozca de ese episodio, especialmente en lo relacionado a la presencia de fuerza pública en el momento en que ocurrió la tragedia? **Contestó:** Siendo más o menos la siete de la noche en el momento en que ya estaba culminando la reunión nos disponíamos a desplazarnos cada quien para su casa, se presentaron los hechos que culminó con la muerte de PABLO, donde también fueron heridos el candidato a la Gobernación y uno de sus escoltas. Nosotros habíamos notado que hacía unos momentos se había retirado la fuerza pública, de todas maneras los sucesos sucedieron muy rápido..... - **PREGUNTADO POR EL COMISIONADO - Preguntado:** ¿Manifieste al Juzgado si Ud. se llegó a enterar que PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERREIRA, recibiera amenazas de alguna índole, caso positivo que sabe al respecto? **Contestó:** No señor,.....

3.2.4 Declaración rendida por el señor JOSE G. CUADROS M., quien participó el día en que ocurrieron los hechos y para entonces se desempeñaba como educador, en el municipio de Saravena. Adicionalmente rindió declaraciones sobre las relaciones familiares de la víctima.²³

“Preguntado: ¿Manifieste al Juzgado si conoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdió la vida Pablo Antonio Hernández, caso positivo relate todo cuanto sepa y le conste al respecto? **Contestó:** El 18 de octubre de 1.997 la comitiva (sic) del señor GUSTAVO CASTELLANOS, candidato a la gobernación, incluía la presencia del señor Pablo Antonio Hernández en un acto político que se llevó a cabo en el barrio El Prado pero antes una visita donde se está construyendo la nueva sede del colegio Pombo Primaria, la comitiva llegó a las instalaciones y todavía había sol pero por decisión del mismo Pablo

²² Folio 355 del Cuaderno de Pruebas

²³ Folio 367 del Cuaderno de Pruebas

Antonio se trasladó la comitiva con las personas de la ciudad que lo estaban acompañando hacia el parque del barrio El Prado. La comitiva del señor Gustavo Castellanos lo acompañaba un grupo de policías en motocicleta y en una camioneta ellos lo acompañaron hasta el colegio pero al trasladarse al parque del barrio El Prado se regresaron hacia la estación de policía quedando solo dos escoltas de civil.....**Preguntado:** Conoce usted el núcleo familiar del señor PABLO ANTONIO GHERNÁNDEZ y las relaciones que imperaban en ese hogar. **CONTESTÓ:** Si lo conocí, conozco a la esposa es MAGDALENA ARANGO, los hermanos son dos peseros, no recuerdo ahora sus nombres. La relación de pablo con su esposa y sus hijos era muy armoniosa, el siempre estaba pendiente de su familia”

4. TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

En auto de 2 de julio de 1999, el Tribunal Administrativo de Arauca admitió la demanda y dispuso su notificación a las entidades demandada²⁴. El Ministerio de Defensa, se opuso a las pretensiones,²⁵ por considerar que en este caso el hecho dañoso no es imputable a la administración, pues no se acreditó que los miembros de la institución policial se hubieran retirado del lugar, como tampoco que el Ejército Nacional no hubiera hecho presencia en el sitio de los hechos.

La Policía Nacional, por su parte manifestó²⁶: i) que no se acreditó omisión alguna del cuerpo armado, respecto de la solicitud de protección para la actividad electoral y ii) que la muerte del candidato HERNÁNDEZ FERREIRA es imputable a un tercero ajeno a la administración, como son los miembros de la subversión. Arguye que tal y como se desprende de las distintas pruebas arrimadas al proceso, éste le es atribuible directa y realmente el hecho generador del daño.

Vencido el término probatorio, el Tribunal de origen, en providencia de 6 de diciembre de 1999, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 3º del Decreto 0171 de 1998, para el 29 de febrero de 2000, la cual fracasó por falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, según consta en los memoriales presentados por los apoderados de las entidades públicas vinculadas.²⁷

En sus alegatos la parte actora insistió en la prosperidad de las pretensiones de la

²⁴ Folio 71 del cuaderno principal.

²⁵ Folio 78 y siguientes del Cuaderno Principal.

²⁶ Folio 89 y siguientes del Cuaderno Principal.

²⁷ Documento aportado al Proceso por el TRIBUNAL (Magistrado Sustanciador) visible a Folio 116 del Cuaderno Principal.

demanda²⁸, porque: i) aparece suficientemente probado que la campaña política de 1997, para la elección del Alcalde de Saravena se adelantó en un clima de gran tensión, dada la presencia de los grupos insurgentes ELN y FARC y, por el elevado número de muertes violentas que ocurrieron con antelación a los comicios, lo que obligó a que los Consejos de Seguridad creados mediante los decretos 2615 de 1991 y 2008 de 14 de agosto de 1997, sesionaran de manera permanente como instrumentos para “*garantizar la participación democrática de los ciudadanos*”, ii) porque está demostrado que las autoridades conocían de la realización del evento proselitista y de la necesidad que adelantaran medidas especiales de protección.

A lo anterior se suma el hecho de que el personal de la Policía Nacional abandonó el lugar antes de que terminara el evento, dejando desprotegidos a los candidatos y facilitando el accionar de los violentos que terminaron con la vida de PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERREIRA.

La Policía Nacional, por su parte²⁹, insistió que el hecho es imputable a un tercero, y que no está probado que incurriera en omisión de su deber de protección a los candidatos a la Alcaldía de Saravena y Gobernación de Arauca, durante el acto público celebrado con motivo del cierre de la campaña política, el 18 de octubre de 1997.

La Procuraduría 52 en lo Judicial Delegada ante el Tribunal³⁰, solicitó acceder a las súplicas de la demanda, por considerar que la muerte del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA se produjo como consecuencia de una falla del servicio imputable a las autoridades públicas (policía y ejército) encargadas de brindar seguridad y protección a los candidatos en sus desplazamientos y presentaciones en la plaza pública.

5. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

El Tribunal Administrativo del Arauca para acceder a las pretensiones de la demanda, encontró probados todos los elementos que dan lugar a la

²⁸ Documento aportado al Proceso por la parte Actora visible a Folio 123 del Cuaderno Principal.

²⁹ Documento aportado al Proceso por la parte DEMANDADA (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) visible a Folio 61 del Cuaderno Principal.

³⁰ Documento aportado al proceso por la PROCURADURIA 52 JUDICIAL visible a Folio 148 del

responsabilidad del Estado.

Para llegar a dicha conclusión sostuvo:

...., se desprende sin mayor esfuerzo, que se estaba frente a una época especial, por cuanto en dichos días se llevarían a cabo los comicios electorales, lo que generaba para todos los residentes del lugar un grave riesgo y especialmente para aquellas personas que ostentaban la calidad de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, pues los colocaba en una situación de grave vulnerabilidad frente a la comisión de hechos delictivos, lo que ameritaba por parte de las autoridades una mayor vigilancia y control.

Así mismo, es menester señalar que en el presente caso, debido a la calidad que tenían cada uno de los candidatos, los hacía más vulnerables frente a la realización de actos atentatorios contra su integridad física, debido precisamente a la notoriedad que éstos presentaban en el momento, pues para dicha época eran ellos quienes concentraban el mayor número de atención, en especial cuando en el caso sub-judice, la víctima era representante del partido liberal y como obra en autos dicho partido tenía la mayoría, por lo que era muy fácil que éste fuera electo Alcalde del Municipio de Saravena.

Tanto es así, que la situación por la que atravesaba el Estado Colombiano, llevó tanto al Gobierno Nacional como a las autoridades electorales, territoriales y locales a disponer de planes para salvaguardar y garantizar al ejercicio de la democracia para los comicios electorales de octubre de 1997, a expedir decretos mediante los cuales se establecían parámetros que se debían tener en cuenta en la celebración de manifestaciones y actos de carácter público, y a la creación de los mencionados Consejos de Seguridad, tal y como lo señala el Agente del Ministerio Público en su intervención y como obra en el proceso a folios 214 del cdno 1.

Lo anteriormente expuesto, lleva a la inexorable conclusión que para la época en que ocurrieron los hechos, 18 de octubre de 1997, próxima a celebrarse los comicios electorales, era necesario la presencia de la Policía y del Ejército Nacional en dicho lugar, por lo que la Sala no acepta el argumento expuesto por LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al contestar el libelo demandatorio, cuando señala que no está demostrado que el Alcalde de Saravena hubiera solicitado las medidas de protección al Comandante del grupo Rebeiz Pizarro del ejército Nacional para el día de los hechos; por cuanto se considera que precisamente en eventos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, es cuando se deban adoptar las medidas tendientes a garantizar el eficiente y efectivo ejercicio de la democracia y consecuentemente la protección de la vida de sus protagonistas, debido a la notoriedad que en el momento éstos ostentan en la comunidad y a las diferentes fuerzas adversas que en dichos momentos pretenden obstaculizar o perturbar el normal desarrollo de los comicios electorales, causando daño a todo aquello que conduzca a fungir a favor de la democracia, es decir, candidatos, traslado de

tarjetones y demás elementos que se requieran para el éxito de las elecciones. De tal manera que en tales circunstancias el contenido obligacional del Estado previsto en el art. 2o de la Constitución Política de Colombia, se particularizaba a favor del extinto candidato a la Alcaldía de Saravena señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA.

Por lo que la Sala relievra, que en el caso sub-exámene no era necesario la existencia de solicitud a los organismos de seguridad del estado a fin de que prestaran al candidato la debida protección que por mandato Constitucional le correspondía prestar.....

No obstante lo anterior, obran dentro de la presente acción, documentos que sirven de soporte para señalar que efectivamente se realizó solicitud de protección y seguridad ante el Ejército (Grupo Rebeiz Pizarro) y la Policía de Saravena, por parte de las personas organizadoras del evento (Junta de padres del colegio Rafael Pombo), los cuales obran a folios 139, cdno 1, 273 a 275 del cdno 2.

Si bien es cierto los anteriores escritos demuestran la solicitud de protección para el candidato a la Gobernación señor GUSTAVO CASTELLANOS BELTRAN y no para la víctima, también lo es que dicho evento se realizaría con la presencia del señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERRERIRA Candidato para la Alcaldía de Saravena de lo que fácilmente se deduce que los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del Estado, quedaron impuestos o notificados sobre el desarrollo del mencionado evento y de los personajes que iban a participar en el mismo, más luego la seguridad no podía concretarse a favor única y exclusivamente de quien se había solicitado, pues de bulto se imponía la necesidad de extenderla al otro Candidato pues también por ser protagonista de la actividad democrática que se avecinaba, corría igual riesgo o peligro; o de lo contrario, debieron tomar medidas advirtiendo que no podían seguir prestando la seguridad y ordenar clausurar inmediatamente el evento, pues en sus manos estaba evitar el daño consumado.

En el caso bajo estudio, los miembros de la policía de la Estación de Saravena, estuvieron presentes durante la realización del acto público, pero inexplicablemente se ausentaron del sitio antes de que culminara el evento, sin tomar medidas para evitar posibles perjuicios por su ausencia, permitiéndose de esta manera un mayor espacio para los actores del crimen. Situación esta que se demuestra a través de las declaraciones..... quienes son enfáticos en manifestar que la fuerza pública se retiró del evento antes de que éste culminara.

.....se encuentra plenamente demostrado en el plenario, que dichos daños y perjuicios de todo orden, son consecuencia de la omisión del Estado, Policía y Ejército al no haber prestado protección completa al candidato PABLO ANTONIO HERNANDEZ FERRERIRA, muerto violentamente, por desconocidos cuando se encontraba realizando proselitismo político en lugar público.”

Bajo esta línea de argumentación reconoció perjuicios morales a favor de la compañera permanente, los hijos y los hermanos, y negó los pedidos a favor de los sobrinos de la víctima. En cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales

liquidó a favor de la compañera permanente hasta la edad probable de vida de la víctima y a favor de los hijos hasta la mayoría de edad. Tomó como referencia el salario que la víctima habría devengado como Alcalde Municipal de Saravena por el periodo constitucional respectivo de no haber sido por su fallecimiento prematuro. Se apoyó en la Sentencia del 19 de mayo de 1998⁶ y en esos términos manifestó:

“De otra parte, y ante la ausencia de otra prueba jurisprudencialmente se ha recurrido al salario mínimo, pero en el caso concreto, en tratándose de un profesional, Candidato a la Alcaldía de un Municipio, que a la postre después del hecho violento de su muerte resultó electo, considera la Sala que de aplicar éste salario como factor, se generaría un desequilibrio que no se persigue en el fallo.

*Así las cosas, la Sala tendrá como fundamento la **capacidad productiva de la víctima**, para tasar la liquidación, criterio dado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en el caso del Dr. Low MUltra (Sentencia del 16 de mayo de 1998, Exp S-735 M.P. Dr. JULIO E. CORREA RESTREPO), que tiene como marco para llegar a realizar una verdadera y justa reparación del daño causado, la indemnización debe ser plena y tasada de acuerdo con la capacidad productiva de la víctima. De lo cual se desprende que no siempre se debe recurrir al salario actual que recibe la víctima y en ausencia de éste al salario mínimo, sino que de acuerdo con las circunstancias específicas de cada caso concreto deben tenerse en cuenta otros factores, los cuales pueden llevar a la Sala a aplicar otros criterios como podría ser el promedio histórico de ingresos, los ingresos de una posición eventual, el hecho en sí de haber terminado una carrera universitaria, el hecho de haberse preparado, presentando concurso o sometido a la elección popular para un cargo público o, por último el salario mínimo”*

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Las partes inconformes con la decisión del Tribunal interpusieron recurso de apelación. La actora para que se acceda al reconocimiento de perjuicios a favor de los sobrinos de la víctima³¹, ALBA LUZ SANCHEZ, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ, JAIR ALEXANDER HERNANDEZ SANCHEZ y JELENNY HERNANDEZ SANCHEZ, quienes acreditaron su afectación con la muerte de PABLO ANTONIO HENANDEZ FERREIRA, y para que se reduzca porcentaje deducido como gastos de la víctima, al encontrar excesivo el 50 % ordenado. Adicionalmente, para que se acceda al reconocimiento de perjuicios materiales a favor de los hijos hasta los 25 años y no hasta la mayoría de edad como fue liquidado.

⁶ Consejo de Estado Sala Plena Sentencia 19 de mayo de 1998 Exp. S-735 C.P. Dr. JULIO E. CORREA RESTREPO.

La Policía Nacional interpuso recurso de apelación³² para que se revoque la decisión del Tribunal, fundada en que de las pruebas incorporadas al proceso se colige que la causa directa de la muerte del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA, candidato a la Alcaldía de Saravena (Arauca) fueron hechos delictivos ejecutados por terceros y no la falla del servicio atribuida a la administración.

El Ministerio de Defensa por su parte,³³ arguye que no se encuentra probado que el candidato hubiera solicitado protección especial al Ejército Nacional, de suerte que lo que sigue consiste en entender que asumió su propio riesgo, dado que según el informe del Grupo Mecanizado Reveiz Pizarro en octubre de 1997, las FARC y el ELN efectuaron constante presencia en Saravena con el fin de tomar el control de la zona, con continuos atentados contra las Fuerzas Militares, lo que obligaba al candidato PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERRERIRA a solicitar protección. Además, está probado que las autoridades, en el caso del Ejército Nacional tomaron las medidas pertinentes impartiendo las órdenes e Instrucciones para el control de los comicios electorales del 26 de octubre de 1.997, con lo que se desvirtúa la omisión estatal; que los trágicos hechos ocurrieron cuando ya había finalizado el acto político y que el mismo fue ejecutado por acción de terceros ajenos a la administración, lo que exime de responsabilidad a la misma. Agrega que, en caso de que se resuelva mantener la decisión del Tribunal, se disponga liquidar la condena impuesta contra la entidad demandada con base en el salario mínimo y no con base en el salario devengado por el Alcalde de Saravena - Arauca, como quiera que la víctima aún no fungía como tal y no había certeza de que fuera a ganar las elecciones. Además *i)* no obra en el expediente ninguna prueba que acredite cuanto era el salario devengado por el occiso, *ii)* no demostró las actividades relacionadas con la ganadería y *iii)* no hay documento que acredite el daño emergente solicitado por la actora y reconocido por el a-quo.

Durante las intervenciones finales de segunda instancia, el Ministerio de Defensa reitera los distintos planteamientos expuestos en las anteriores etapas procesales³⁴. Insiste en criticar la forma en como el Tribunal reconoce perjuicios a

³¹ Documento aportado al Proceso por la parte Actora visible a Folio 198 del Cuaderno Principal.

³² Documento aportado al Proceso por la parte Demandada (Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional) visible a Folio 208 del Cuaderno Principal

³³ Documento aportado al Proceso por la parte Demandada (Nación - Ministerio de Defensa) visible a Folio 214 del Cuaderno Principal

³⁴ Documento aportado al Proceso por la parte Demandada (Nación - Ministerio de Defensa)

favor de la compañera permanente y de los hijos del señor HERNÁNDEZ FERREIRA sin prueba en el expediente que acredite el salario que devengaba el occiso y tomando como base los ingresos de una posición eventual, presumiendo unos ingresos y el salario base de la liquidación, como si el finado hubiese podido ser elegido a perpetuidad, desconociendo el periodo de tres años establecido en la Constitución Política.

En segunda instancia, la parte actora, la Policía Nacional y el Ministerio Público guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 4 de mayo de 2000, pues, el monto de la pretensión mayor para la época en que fue presentada la demanda, supera el exigido para que el proceso tenga vocación de doble instancia.

Se trata de la imputación hecha a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por la muerte violenta del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA, en hechos ocurridos el 18 de octubre de 1997 en un acto de proselitismo político, frente al colegio Rafael Pombo del barrio "El Prado" en el Municipio de Saravena - Arauca.

Las pruebas documentales incorporadas al proceso, en las distintas oportunidades procesales, serán tenidas en cuenta por cumplir los requisitos del artículo 254 del C.P.C., lo que de suyo permite su valoración probatoria.³⁵

El juicio de responsabilidad de la administración

Como ambas partes presentaron recurso de apelación, en cumplimiento del

visible a Folio 221 del Cuaderno Principal

³⁵ En efecto, el artículo 253 del C. de P. C. preceptúa que los documentos "[...] se aportarán al proceso originales o en copia. Esta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento.[...]". Por su parte, el artículo 254 *ibidem*, establece que las copias tendrán el mismo valor que su original cuando: i) hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada, ii) cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente³⁵, iii) Si fueron compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa, por lo anterior las copias inauténticas o las "fotocopias tomadas de fotocopia" carecen de mérito probatorio.

artículo 357 del C. de P.C., la Sala resolverá sin limitaciones.

El artículo 2º de la Carta Política contiene una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y un deber de protección del Estado en la vida, honra, bienes, derechos y libertades de los mismos. A través de este principio se busca lograr uno de los fines esenciales del Estado, de modo que dichos fines se traducen en un conjunto de obligaciones de respeto y garantía frente a las personas.

El Estado no solo debe respetar sino también garantizar los derechos humanos, lo cual implica asumir conductas negativas y positivas tendientes por un lado a no ejercer actos violatorios de tales derechos y a asumir conductas dirigidas a impedir que distintas fuerzas no estatales los violen. *“No olvidemos, en efecto, que los pactos internacionales obligan al Estado no solo a respetar sino también a garantizar los derechos humanos. La eficacia horizontal de los derechos constitucionales es pues un dispositivo del Estado para potenciar esa garantía en el ordenamiento interno. Por ello creo que, en el plano constitucional, tiene toda la razón la Corte Constitucional cuando señala que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no disminuye la responsabilidad estatal sino que la acrecienta.”*³⁶ En suma, tanto los particulares al igual que el Estado están obligados a respetar los derechos constitucionales fundamentales y los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento interno y por los tratados internacionales. En consecuencia, cuando la violencia es ejercida por fuerzas delictivas al margen de la Ley, los ciudadanos pueden recurrir a la autoridad estatal para que ésta los proteja.

En ese orden de ideas, el comportamiento asumido por las entidades públicas demandadas, desconoció las obligaciones constitucionales y legales, al incumplir los deberes de protección y vigilancia frente a la víctima. La conducta de la administración resulta a todas luces censurable y por esa vía el asunto merece gobernarse bajo el régimen de responsabilidad subjetiva, por falla probada del servicio que constituye el título de imputación jurídico por excelencia.

En los casos de atentados terroristas perpetrados por terceros, trátese de delincuencia organizada, subversión o terrorismo, el Estado se hace responsable por la omisión en que incurre en los deberes de protección. Cuando la

³⁶ Rodrigo Uprimny Yepes. *“Algunas Reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los*

Administración desatiende los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones donde se pueda prever la amenaza inminente de un atentado terrorista, en razón a que no desplegó el equipo de seguridad o prevención, ni aumentó el pie de fuerza para conjurar las posibilidades de un ataque u omitió repeler la agresión en defensa de la comunidad, el título aplicable en todos los casos será el de la falla probada de manera que la carga de la prueba es del demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.P.C., y en ese caso la responsabilidad surge, porque a pesar de informarse sobre las amenazas, no se despliega la protección debida, o porque siendo de público conocimiento, la administración no interviene para proteger a la víctima o víctimas.

En *sub exámine*, los elementos probatorios recaudados comprometen la responsabilidad de la administración, porque para la época en que sucedieron los hechos, el Municipio de Saravena (Arauca) se caracterizaba por ser una región que presentaba problemas de seguridad permanente, y por lo tanto estaba catalogada como zona de "orden público". Los distintos informes incorporados al proceso dan cuenta de ésta circunstancia, especialmente el rendido el 8 de octubre de 1999, por el Comandante del Grupo Mecanizado No. 18 Rebeiz Pizarro del Ejército Nacional, el cual destacó que de tiempo atrás, la guerrilla de las F.A.R.C. y E.L.N. a través de las milicias urbanas, han efectuado constante presencia en el casco urbano del Municipio de Saravena, el que ha sido objeto de atentados contra la infraestructura petrolera, hostigamientos a la base militar, estaciones de policía e instalaciones del Grupo Rebeiz Pizarro; extorsión, secuestro, boleteo y asesinatos selectivos contra la población civil y asalto a entidades financieras. En estas circunstancias y atendiendo las órdenes del gobierno nacional, en cumplimiento de los Decretos 2615 de 1991 y 2008 de 14 de agosto de 1997, se llevaron a cabo varios Consejos de Seguridad previamente a las elecciones que se realizarían el 27 de octubre del mismo año, con el fin de adoptar medidas de seguridad y protección de los distintos candidatos a las corporaciones públicas de orden local y regional.

Con el propósito de participar en la contienda electoral el señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA desde el 4 de agosto de 1997, tuvo el aval del Partido Liberal Colombiano, para su inscripción como candidato del mismo a la Alcaldía de Saravena y el acto de inscripción se llevó a cabo el 6 de agosto siguiente, por esta razón se programaron actos públicos para su campaña, entre ellos el dispuesto

para el 18 de octubre de 1997 a las 3 y 30 p.m. en el barrio El Prado; dos días antes de la realización del evento, la Junta de Padres del Colegio Rafael Pombo informó y solicitó tanto al Comandante de la Estación de Policía de Saravena y al Grupo Rebeiz Pizarro del Ejército Nacional prestar la debida seguridad en el acto político, y en igual sentido se dirigió a la Policía Nacional, el Jefe de la Oficina de la Sede Política del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ.

Según consta en la prueba documental y testimonial, era de público conocimiento en el Municipio de Saravena, el acto referido a la concentración política de los candidatos del partido liberal a la gobernación y a la alcaldía, señores GUSTAVO CASTELLANOS y PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ y sobre la presencia de los candidatos de las corporaciones regionales y locales. La reunión se llevó a cabo en las horas de la tarde del día programado, la cual se extendió hasta las 7 p.m. La Policía Nacional prestó su colaboración y acompañó el evento con un número no determinado de uniformados para la seguridad de los candidatos y de la comunidad. En cambio, el ejército no prestó ninguna colaboración.

Todos los testigos fueron contestes en afirmar que antes de la 6 p.m. los efectivos de la Policía Nacional se retiraron, y el evento continuó su curso, pero sin la protección y control que garantizara unas mínimas condiciones de seguridad para enfrentar y reprimir un eventual ataque de la delincuencia. Habiéndose terminado el acto público y cuando los candidatos se disponían a marcharse del lugar, el señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ fue herido mortalmente, y antes de arribar al centro hospitalario falleció; el señor GUSTAVO CASTELLANOS candidato a la gobernación y uno de sus escoltas personales resultaron heridos.

Las fuerzas armadas incumplieron su deber de protección y vigilancia, y por esa vía no hicieron efectiva la garantía constitucional, primero porque el Ejército no acudió al llamado de la comunidad, y sobre ésta omisión no hay discusión, pues no existe el mínimo indicio sobre su presencia en el lugar de los hechos. La prueba en contrario debió ser aportada por la entidad demandada y no por la parte actora, pues en cumplimiento del inciso final del artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba; y segundo, porque los integrantes de la Policía Nacional se retiraron antes de que culminara la concentración política lo que facilitó el actuar de la delincuencia y que a continuación pudieran consumir el crimen.

Aunque la presencia de las fuerzas armadas hasta la culminación de la sesión política, no garantizaban que el hecho dañoso se hubiera podido impedir, lo cierto es que la falta del pie de fuerza y el hecho de que los uniformados se ausentaran del lugar, facilitó el accionar de los delincuentes, especialmente en una zona de orden público, donde de tiempo atrás se había incrementado la inseguridad, especialmente el índice de homicidios y donde los candidatos políticos constituían un blanco fácil de la delincuencia organizada y de los grupos al margen de la ley.

De otro lado no hay duda de que las normas expedidas por el gobierno constituían un instrumento para fortalecer y organizar mecanismos de protección en las época prelectorales, para que los participantes en la contienda electoral ejercieran sus actividades en un ambiente que facilitara su labor, de modo que en dicho escenario el deber de protección era reforzado, en el entendido de que las autoridades debían estar atentas y diligentes para brindar dicha garantía constitucional en orden a adoptar medidas que no vulneraran el derecho fundamental sobre la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y así tomar parte en las elecciones que constituye por antonomasia una de las formas de participación democrática.³⁷

Bajo las consideraciones anteriores, la conclusión obligada es por un lado que el hecho dañoso se traduce en la omisión en que incurrieron las autoridades de Policía y el Ejército Nacional al no brindar la protección necesaria al señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ candidato a la Alcaldía de Saravena Arauca, por el periodo 1998 - 2000, lo que facilitó el accionar de la delincuencia y permitir que se consumara el crimen que terminó con su vida. En suma porque los elementos que comprometen la responsabilidad de la administración se encuentran presentes a título de falla del servicio, y dicho título de imputación aparece suficientemente probado en el proceso, lo que conduce a confirmar la decisión del Tribunal.

Indemnización de perjuicios

Recurso de apelación de la parte actora relacionado con la indemnización de perjuicios

En relación con el reconocimiento de perjuicios la Sala se ocupará inicialmente de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte

actora.

1. La parte actora censura la decisión del Tribunal en cuanto negó el reconocimiento de perjuicios a favor de los sobrinos de PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ, y en ese sentido solicitaron reconocer perjuicios de orden moral y material a favor de ALBA LUZ SÁNCHEZ, CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, JAIR ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y JELENNY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en el entendido de estar acreditado que dependían económicamente de la víctima.

La Sala mantendrá la decisión del Tribunal en cuanto negó el reconocimiento de perjuicios a su favor, pues, no demostraron ni el parentesco, ni las relaciones afectivas entre la víctima y los supuestos sobrinos, ni su dependencia económica. La prueba testimonial recogida a lo largo del proceso no permite llegar a dicha conclusión, y en ese sentido acoge el planteamiento del Tribunal en cuanto sostuvo que las declaraciones solamente hicieron menciones tangenciales en cuanto al vínculo familiar y no especificaron en que consistía la ayuda económica, su periodicidad y permanencia de la misma, por lo tanto no se accederá a lo pedido.

2º. La parte actora reclama incrementar la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos a favor de la cónyuge y los hijos, por cuanto el porcentaje de deducción para los gastos de la víctima en el 50 % es excesivo.

Hecha una revisión de las distintas variables tenidas en cuenta por el Tribunal y la metodología aplicada, la Sala encuentra razonable el reclamo hecho por la parte actora, pues de manera constante la jurisprudencia ha descontado un 25 % por concepto de gastos que la víctima eventualmente podría destinar en su propia subsistencia, y no hay justificación para que en este caso en particular la liquidación no corra la misma suerte. En ese entendido para efectos de la liquidación, se tendrá en cuenta el 25 % y no el 50 % que constituyó el porcentaje descontado en la sentencia apelada.

3º. Por último, la parte actora solicita acceder al reconocimiento de perjuicios materiales a favor de los hijos hasta los 25 años de edad y no hasta la mayoría de

³⁷ Artículo 40 de la C.P.

edad como fue liquidado.

En cumplimiento del principio de reparación integral del daño y como quiera que constituye una posición consolidada sobre el particular, la Sala accederá a la pretensión de la parte actora, y en la respectiva liquidación a favor de los hijos de la víctima JULIÁN DANILO HERNÁNDEZ ARANGO y PAULA JULIANA HERNÁNDEZ ARANGO, reconocerá perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta cuando los menores cumplan 25 años de edad, pues a partir de entonces la Sala entiende que los jóvenes hacen una vida independiente de su núcleo familiar.

4°. En cuanto a la censura hecha por el Ministerio de Defensa relacionada con la liquidación de los perjuicios materiales, en el sentido de que sea disminuida la liquidación de la condena impuesta contra la entidad demandada, y se proceda a la liquidación de los perjuicios materiales con el salario mínimo vigente para la época de los hechos y no con salario que devengaba el alcalde de la época, porque, para entonces no había sido electo.

Sobre el particular, la Sala advierte que de no haber sucedido los hechos que terminaron con la vida del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ, todo indica que la víctima hubiera resultado elegida, tanto es así que el candidato del partido liberal que lo reemplazó ganó la contienda electoral y adicionalmente las tarjetas electorales que fueron expedidas tenían impreso el nombre de la víctima; circunstancia corroborada por los distintos elementos de juicio incorporados al proceso. Por ésta razón la Sala accederá a lo pedido en el recurso de apelación, en el sentido de liquidar el lucro cesante con el salario del burgomaestre municipal, y no con el salario mínimo legal vigente, pues éste no refleja su capacidad productiva, su trayectoria y su preparación académica, como quiera que había culminado sus estudios universitarios³⁸ y de no haber fallecido se habría desempeñado como Alcalde del Municipio de Saravena - Arauca en el periodo constitucional respectivo y continuado con su carrera política como se desprende de la prueba testimonial. En consecuencia, la Sala prohíja nuevamente lo dicho en Sentencia de 19 de junio de 1997 en cuanto sostuvo:³⁹

³⁸ *Obra copia autenticada del título obtenido en economía de la Universidad Santo Tomás aportado por el demandante. Folio 59 del cuaderno principal.*

³⁹ *Proceso No. 11875. Actor: YOSHIKO NAKAYAMA DE LOW Y OTRAS M.P. Daniel Suárez Hernández.*

“ , se rectificará la indemnización que a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, reconoció el a quo en favor de la cónyuge sobreviviente, con base en el salario que al momento de su muerte devengaba el doctor Low Murtra como decano de la facultad de economía de la Universidad de La Salle (\$400.000 mensuales.) Estima la Sala que la liquidación sobre la suma mencionada no corresponde a lo que el Dr. Low dejó de percibir a raíz de su muerte y en consecuencia con ella no se indemniza realmente el daño material causado. En efecto, en el momento de ser asesinado hacía apenas 4 meses que había regresado al país después de pasar más de una año en la embajada de Suiza, apenas estaba empezando a reorganizar su actividad económica por fuera de un cargo público, y el único ingreso fijo que tenía era aquel derivado de su actividad académica, pero que no correspondía realmente a su capacidad productiva, si se tiene en cuenta la trayectoria que tenía en posiciones públicas y su preparación académica.

De la preparación académica y la trayectoria en cargos públicos del Dr. Low informó ampliamente el doctor Fernando Antonio Garzón León, quien lo conoció desde el año de 1961, cuando ambos estudiaban en la Universidad Nacional. Lo describió como una persona de sorprendente inteligencia, quien después de egresado de la Universidad Nacional fue a Illinois con una beca que le dio la fundación Fullbright, por haber sido el primer alumno de su promoción; que luego siendo profesor de la Universidad del Valle hizo una especialización en Harvard; que fue importado al país con la misión Musgrave, para hacer una reforma tributaria. Que fue director Nacional de Impuestos; que en el gobierno del presidente Pastrana fue nombrado Secretario Económico de la Presidencia; que al empezar el gobierno del presidente López Michelsen fue nombrado en el Banco Mundial; luego fue Contralor de Bogotá, Consejero de Estado, Director Nacional del Sena, Ministro de Justicia y finalmente embajador en Suiza.

Su trayectoria permite a la Sala determinar que la remuneración que tendría de haber continuado con vida, correspondería por lo menos a la de un alto funcionario del Estado, entre los cuales se encuentran los magistrados de las Altas Cortes; cabe recordar que fue consejero de Estado. Pero en ningún caso su remuneración podía ser inferior. La Sala optara por reconocer la indemnización con base en la remuneración que hoy devenga un Consejero de Estado, es decir un alto funcionario del Estado, rechazando en cambio la petición de la demanda en el sentido se realizar la liquidación con base en lo que devengaba como embajador, dado que él no era un diplomático de carrera, no estaba dentro de lo previsible que ocupara otra embajada, y además estos cargos dadas las especiales circunstancias en que se desempeñan, tienen remuneración diferente a la de los altos funcionarios del Estado, porque comprende aspectos muy especiales tales como el pago de vivienda, oficina, y en esa remuneración se tiene en cuenta que según el país donde se desempeñe el cargo, el ingreso debe ser suficiente para vivir en el exterior.”

Perjuicios morales

Como quiera que los elementos que están presentes, permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los demandantes, se accederá a lo pedido por la parte actora en el sentido de reconocer perjuicios de orden moral y por lo tanto, acogerá la apreciación hecha por el Tribunal y las pautas jurisprudenciales relacionadas con la presunción de dicho perjuicio, en atención al grado de consanguinidad entre la víctima y los demandantes.

Siguiendo la orientación actual de la jurisprudencia, sentada en sentencia de 6 de septiembre de 2001, proferida dentro del proceso No. 13.232 - 15646, la condena surtirá efectos en salarios mínimos legales mensuales, y no en el equivalente en gramos oro como fue solicitado en la demanda, y reconocido en la sentencia de primera instancia.

En consecuencia la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL pagará por concepto de perjuicios morales por la muerte del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ a favor de MARÍA MAGDALENA ARANGO DÍAZ, compañera permanente, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la ejecutoria de éste sentencia. A favor de JULIÁN DANILO HERNÁNDEZ ARANGO Y PAULA JULIANA HERNÁNDEZ ARANGO, en condición de hijos de la víctima, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de ellos, vigentes a la fecha de ejecutoria de éste sentencia. A favor de OMAIRA ISABEL HERNÁNDEZ FERREIRA, ELVIA MARIAN HERNÁNDEZ FERREIRA, ANA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ FERREIRA, JOSÉ PASCUAL HERNÁNDEZ FERREIRA y CECILIO FERREIRA, hermanos de la víctima, el equivalente de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, para cada uno de ellos, vigentes a la ejecutoria de éste sentencia.

Perjuicios materiales

Para la liquidación del perjuicio material se tendrá en cuenta el salario del Alcalde de Arauca para el día en que ocurrieron los hechos, es decir para octubre de 1997, el cual ascendía a la suma de \$ 1.699.200,00 m/cte. Este monto se actualizará con los índices de precios al consumidor, se descontará un 25 % que eventualmente la víctima hubiera destinado en su propia subsistencia, el 75 % restante se dividirá el 50 % para la compañera permanente hasta la edad probable de vida de la víctima y el otro 50 % se dividirá en partes iguales entre los dos hijos

hasta que cumplan 25 años de edad, porque a partir de entonces se considera que hacen una vida independiente de su núcleo familiar.

PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA nació el 29 de noviembre de 1964, es decir para la época en que sucedieron los hechos tenía 33 años y once meses de edad, de manera que su edad probable de vida era aproximadamente 43,38 años o 520,56 meses⁴⁰.

$$VP = 1.699.200,00 \times \frac{105,24}{44,08} \frac{\text{Índice Final Dic/2010}}{\text{Índice inicial oct/1997}}$$

$$VP = \$ 4.056.801,50 - 25 \% = \$ 3.042.601$$

En consecuencia el 75 % asciende a la suma de = \$ 3.042.601,00

$$\text{Cónyuge } 50 \% = \$ 1.521.300,50$$

$$\text{Hijos } 50 \% = \$ 1.521.300,50$$

Indemnización debida o consolidada para MARÍA MAGDALENA ARANGO en calidad de compañera permanente

Se liquidará en meses desde la fecha de los hechos hasta la sentencia

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra: constituye la renta actualizada (mensual)

n: número de meses a indemnizar (desde la fecha de los hechos hasta la del fallo)

i: interés técnico legal mensual (0.004867),

⁴⁰ De acuerdo con las tablas colombianas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera.

$$S = 1.521.300,50 \times \frac{(1,004867)^{159} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 363.848.691,00$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$ 363.848.691,00

Indemnización futura para MARÍA MAGDALENA ARANGO en calidad de compañera permanente

Se liquida en meses a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida, descontando los 159 meses de la indemnización debida, reconocidos.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867(1,004867)^n}$$

Donde:

n = número de meses a indemnizar (a partir de la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida, descontando los 159 meses de la indemnización debida).

$$S = 1.521.300,50 \times \frac{(1,004867)^{361,56} - 1}{0,004867(1,004867)^{361,56}}$$

$$S = 1.521.300,50 \times \frac{4,786016762150}{0,028160543581}$$

$$S = \$ 258.552.171$$

TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$ 363.848.691,00
TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 258.552.171,00
TOTAL INDEMNIZACIÓN \$ 622.400.862,00

En consecuencia, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, pagará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora MARÍA MAGDALENA ARANGO, en calidad de

compañera permanente, la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 622.400.862,00 m/cte).

Indemnización por lucro cesante a favor de JULIÁN DANILO HERNÁNDEZ ARANGO en calidad de hijo de la víctima

La suma de \$ 1.521.300,50, se dividirá entre los dos hijos del causante, la cual, equivale a la suma de \$ 760.650,25, y el monto de la liquidación se reconocerá hasta cuando cada uno de ellos cumpla 25 años de edad, pues, el Consejo de Estado ha considerado que hasta entonces los hijos dependen económicamente de los padres, y que a partir de entonces hacen una vida independiente del núcleo familiar.

Indemnización debida

Hechos 18 de octubre de 1997

JULIÁN DANILO, nacido el 28 de octubre de 1989 a la fecha de los hechos contaba con 10 años de edad.

En consecuencia, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se reconocerán por el periodo comprendido entre la fecha de los hechos y hasta la fecha de la sentencia

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^{159} - 1}{0,004867}$$

$$S = 760.650,25, \times \frac{(1,004867)^{159} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 181.924.345,00$$

INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$ 181.924.345,00

Indemnización futura

Este periodo se liquidará desde la fecha de la sentencia hasta cuando el

demandante cumpla los 25 años de edad, esto es hasta el 28 de octubre de 2014, que equivale a 3 años y 9 meses.

$$S = 760.650,25, x \frac{(1.004867)^{45} - 1}{0,004867(1,004867)}$$

$$S = 760.650,25 x \frac{0.24418879843133}{0,0060554666881}$$

$$S = \$ 30.673.486$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 30.673.486

INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$ 181.924.345,00

INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 30.673.486,00

TOTAL INDEMNIZACIÓN: \$ 212.597.831,00

En consecuencia, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, pagará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de JULIÁN DANILO HERNÁNDEZ ARANGO en calidad de hijo de la víctima, la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 212.597.831,00 m/cte)

Indemnización por lucro cesante a favor de PAULA JULIANA HERNÁNDEZ ARANGO en calidad de hija de la víctima

Indemnización debida

Hechos 18 de octubre de 1997

PAULA JULIANA, nacida el 11 de marzo de 1994 a la fecha de los hechos contaba con 3 años y 7 meses de edad.

En consecuencia, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se reconocerán por el periodo comprendido entre la fecha de los hechos y hasta la fecha de la sentencia

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^{159} - 1}{0,004867}$$

$$S = 760.650,25, \times \frac{(1,004867)^{159} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 181.924.345,00$$

INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$ 181.924.345,00

Indemnización futura

Este periodo se liquidará desde la fecha de la sentencia hasta cuando la demandante cumpla los 25 años de edad, esto es hasta el 11 de marzo de 2019, que equivale a 8 años y 2 meses.

$$S = 760.650,25, \times \frac{(1,004867)^{98} - 1}{0,004867(1,004867)^{98}}$$

$$S = 760.650,25 \times \frac{0,609315696829839}{0,0078325394964708}$$

$$S = \$ 59.173.163,00$$

INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 59.173.163,00

INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$ 181.924.345,00

INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$ 59.173.163,00

TOTAL INDEMNIZACIÓN: \$ 241.097.508,00

En consecuencia, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, pagará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de PAULA JULIANA HERNÁNDEZ ARANGO en calidad de hija de la víctima, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.097.508,00 m/cte).

No se condenará en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

MODIFÍCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Arauca el 4 de mayo de 2000, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, como consecuencia de la muerte del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ FERREIRA, según hechos ocurridos el 18 de octubre de 1997 en el Municipio de Saravena - Arauca.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora MARÍA MAGDALENA ARANGO, en calidad de compañera permanente, la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 622.400.862,00 m/cte). A favor de JULIÁN DANILO HERNÁNDEZ ARANGO en calidad de hijo de la víctima, la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONEZ QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 212.597.831,00 m/cte). A favor de PAULA JULIANA HERNÁNDEZ ARANGO en calidad de hija de la víctima, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.097.508,00 m/cte).

TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales por la muerte del señor PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ. A favor de MARÍA MAGDALENA ARANGO DIAZ, compañera permanente, el

equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la ejecutoria de éste sentencia. A favor de JULIÁN DANILO HERNÁNDEZ ARANGO Y PAULA JULIANA HERNÁNDEZ ARANGO, en condición de hijos de la víctima, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de ellos, vigentes a la fecha de ejecutoria de éste sentencia. A favor de OMAIRA ISABEL HERNÁNDEZ FERREIRA, ELVIA MARIAN HERNÁNDEZ FERREIRA, ANA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ FERREIRA, JOSÉ PASCUAL HERNÁNDEZ FERREIRA y CECILIO FERREIRA, en su condición de hermanos de la víctima, el equivalente de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, para cada uno de ellos, vigentes a la ejecutoria de éste sentencia.

CUARTO: NIEGÁNSE las demás súplicas de la demanda.

QUINTO: El presente fallo se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., para lo cual se expedirán copias auténticas de esta providencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

SEXTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA CORREA PALACIO STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
Presidente

DANILO ROJAS BETANCOURTH